

y luego se publicará en el tablón de anuncios y en el "Boletín Oficial de Cotización", y con él se iniciará aquella sesión.»

Diez. Se suprimen los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cinco.

Once. El artículo ciento cincuenta y seis quedará redactado como sigue:

«Artículo 156. En el acto de la cotización se fijarán los cambios para las operaciones sobre valores admitidos a la cotización oficial que no se concluyeron durante la reunión de Bolsa, pero que lo hubiesen sido de no concurrir los problemas suscitados en el desarrollo de la sesión, siempre que queden resueltos en dicho acto de cotización.»

Doce. Se suprime el artículo ciento cincuenta y siete.

Trece. El artículo ciento cincuenta y ocho quedará redactado como sigue:

«Artículo 158.1. Las Juntas Sindicales podrán establecer para determinadas categorías de valores incluidos en la cotización oficial sistemas de contratación distintos del de viva voz, habida cuenta de las circunstancias de volumen de contratación y difusión de los títulos.

2. El Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta de las Juntas Sindicales o por su propia iniciativa, podrá establecer la aplicación del sistema de contratación continuada para determinados valores de cotización calificada. Si la contratación se hiciese integrando la de varias Bolsas, deberán, en todo caso, ser visibles pública y simultáneamente las ofertas y demandas firmes, las operaciones concluidas y los cambios de éstas. El Ministerio podrá acordar que otros datos adicionales se incluyan también en el sistema de publicidad simultánea.

3. En los sistemas de contratación distintos de los de viva voz, y en el supuesto de contratación continuada, el comienzo y término de los cursos, así como el desarrollo temporal de sus diversas fases, serán idénticos en todas las Bolsas.»

Catorce. Al contenido actual del artículo ciento sesenta y tres se le añadirá al final la expresión «lo cual anunciará públicamente durante la sesión y en el "Boletín Oficial de Cotización"».

Artículo sexto.—El Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, en sus preceptos relativos al capítulo X, se modifica como sigue:

Uno. La redacción del artículo ciento ochenta y siete se sustituye por la que sigue:

«Artículo 187. En el acta de cotización se consignarán, en su caso, las operaciones a que se refiere el artículo 158, circunstancia que se hará constar en el "Boletín Oficial de Cotización"».

Dos. Se suprimen los apartados c) y d) del artículo ciento ochenta y ocho.

Artículo séptimo.—El Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, en sus preceptos relativos al capítulo XI, se modifica como sigue:

La redacción actual del artículo ciento noventa y tres pasará a ser la del artículo ciento noventa y tres, número uno. El

número dos del artículo ciento noventa y tres tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 193.2. La clasificación de los valores se realizará siguiendo y desarrollando, en su caso, el Código que corresponda a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las Entidades o Sociedades emisoras de títulos-valores actualmente admitidos o en tramitación su admisión, a cotización oficial podrán, en su caso, aceptar el acuerdo de exclusión de la cotización oficial en la primera Junta general de accionistas que celebren después de la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin que ello suponga la necesidad de formular la oferta pública de adquisición de sus títulos en las condiciones establecidas en el artículo veintisiete, b), del Reglamento de las Bolsas de Comercio de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, modificado por el presente Real Decreto.

Dos. Si las Entidades o Sociedades emisoras comprendidas en el párrafo anterior no tomasen el acuerdo de exclusión en el momento aludido en aquél, se entenderá han ratificado la permanencia o solicitud de admisión en cotización oficial de los títulos por ellas emitidos y, en consecuencia, les obligará plenamente el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio en su redacción vigente después de las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición final primera, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán mantener la cotización calificada aquellos valores que hayan cumplido, y cumplan durante dicho período, las normas anteriormente en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Economía contenidas en los Reglamentos de las Bolsas y Bolsines Oficiales de Comercio se sustituirán por referencias al Ministerio de Economía y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones al Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio que se contienen en el presente Real Decreto, y que se refieren a la cotización calificada, entrarán en vigor el primer día del primer trimestre natural que se inicie a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La modificación introducida por el presente Real Decreto en el artículo ciento noventa y tres del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16938 REAL DECRETO 1537/1981, de 24 de julio, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Barcelona don José Coderch Planas.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don José Coderch Planas cese como Gobernador Civil de la provincia de Barcelona, a petición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

16939 REAL DECRETO 1538/1981, de 24 de julio, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Oviedo don Jorge Fernández Díaz.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Jorge Fernández Díaz cese como Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO